

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado proceso : 17001-31-03-002-2020-00113-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA"
Demandado : RICARDO CASTAÑO OSORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago.

Dentro del escrito de demanda, se aportaron los anexos que se relacionan a continuación:

- Poder.
- Pagaré por valor de por valor de \$87.940.866.00.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCA.
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 100-184924.
- Copia de la escritura pública No. 1.984 del 2 de junio de 2017 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, Caldas.
- Citación de acreedor con garantía real y acumulación de procesos.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado proceso : 17001-31-03-002-2020-00113-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA"
Demandado : RICARDO CASTAÑO OSORIO

Auto Interlocutorio No. 363-2020

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva hipotecaria acumulada de la referencia, toda vez que correspondió por reparto a este Despacho Judicial el día 4 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, mediante providencia del 16 de julio de 2020, la rechazó por falta de competencia para seguir conociendo de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Bancolombia S.A. contra Ricardo Castaño Osorio y de la demanda acumulada presentada por CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito contra el mismo demandado.

Ahora, se tiene que al Juzgado Once Civil Municipal de Manizales le correspondió la demanda con radicado No. 2019-00803 promovida por BANCOLOMBIA en contra de RICARDO CASTAÑO OSORIO; Despacho Judicial que citó como acreedor hipotecario a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA".

El primero (1º) de julio de 2020 la Cooperativa citada como acreedora hipotecaria presentó demanda ante el Juzgado Once Civil Municipal, con el fin de que se acumulara a la demanda que allí se tramitaba.

Mediante providencia del 16 de julio de 2020 el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, rechazó la demanda por competencia, teniendo en cuenta que había variado la cuantía, toda vez que lo pretendido en la demanda principal y acumulada sumaban \$148.329.862,59, suma que desbordaba la competencia de los juzgados civiles municipales que para el año 2020 está en \$131.670.460.00.

Del análisis de la demanda acumulada se tiene que se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$87.940.866.00) contenida en el pagaré base del

recaudo ejecutivo y los intereses de mora a partir del 2 de septiembre de 2019.

Al realizar la respectiva liquidación del crédito para verificar la cuantía se tiene que la suma de capital más intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2019 al 1 de julio de 2020 da como resultado el valor de **\$111.684.380,00**, de lo que se advierte que la **demanda ejecutiva hipotecaria acumulada lo es de menor cuantía**.

De lo anterior se puede colegir que no hay lugar a resolver la competencia, teniendo en cuenta lo estipulado en la parte final del inciso primero del artículo 462 del CGP, el que indica que : "...Si dentro del proceso en que se hace la citación **alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría**, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso" (negrilla fuera del texto), de lo anterior se puede colegir que la demanda presentada por el acreedor hipotecario es de menor cuantía; por tanto, no hay alteración a la cuantía y mucho menos que sea competencia de los Juzgados del Circuito, pues no es la suma de las pretensiones de la demanda principal y la acumulada que da la cuantía, sino cada una por separado; en este caso se alteraría la cuantía si la demanda acumulada lo fuera de mayor, pero como se itera ésta es de menor cuantía, siendo competencia del Juzgado Once Civil Municipal.

Por tanto, se ordena su devolución para que se le dé el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 051</p> <p><u>del 19 de agosto de 2020</u></p>  <p>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaría</p>
--